

Tempora

Ante las graves irregularidades que acusa una instrucción, imposibles de subsanar en el juicio oral, no obstante que esté vencido el período legal, debe ordenarse su ampliación.

Procede de Ancash.

Cuaderno No. 2571 de 1944.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las consideraciones contenidas en la sentencia de fs. 83, pronunciada por el Tribunal Correccional de Huaraz, no son suficientes para llegar a la conclusión que en ella se establece. Admitir tal resolución, equivaldría a amparar la impunidad de los delitos.

La falsificación de actuados judiciales,—delito contra la fe pública—es muy grave, porque atenta contra la más importante de las garantías de la sociedad: la justicia. Su sanción e investigación es imperativa, y un Tribunal de justicia debé hacer uso de todos los recursos que la ley le otorga para obtener su objeto.

Dentro de este proceso se imputa a Rosario Dolores Dextre, Juez de Paz de Pararín, hacer aparecer como real y valedera dentro de un exhorto judicial, la declaración del testigo Eladio Rodríguez, cuando éste ante el Juez Instructor desconoce el contenido de tal declaración y la autenticidad de su firma.—Pero al hacerse la investigación el Instructor, negligentemente, permitió la actuación de peritos impedidos por incompetencia o incompa-

tempora  
tibilidad, así como omitió la actuación de pruebas importantes.—Tales irregularidades que dejaron de apreciar el Fiscal al formular la acusación, y el propio Tribunal al dictar el auto de fs. 64,—oportunidad que debieron aprovechar para ordenar se subsanen esas omisiones —constituyen ahora los fundamentos de la sentencia absolutoria de fs. 83.—Es más, sostiene el fallo que dichas irregularidades ponen al Tribunal en la imposibilidad de cumplir con su deber de administrar justicia.—Lo procesal habría sido que se declarara en la la sentencia la nulidad de todo lo actuado y disponer que se rehaga la instrucción con arreglo a ley.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, opino que hay nulidad en la sentencia recurrida; y que, reformándola, procede declarar nulo lo actuado desde fs. 63 y mandar se amplíe la instrucción con arreglo a ley.

Salvo mejor parecer.

Lima, 31 de marzo de 1945.

Calle.

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de Abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que se ha incurrido en la nulidad prevista en el inciso undécimo del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales al haber realizado el juicio oral sin reparar las graves infracciones legales cometidas en la instrucción: declararon

*Tempora*

NULA la sentencia recurrida de fojas ochentitres, su fecha ocho de Enero último, que absuelve a Rosario Dolores Dextre de la acusación por delito contra la fé pública e insubsistente el auto de fojas sesenticuatro: mandaron que se amplíe la instrucción al efecto de rehacer el peritaje de fojas veinte nombrando peritos idóneos así como las demás diligencias que fueren necesarias, designándose por el Tribunal Correccional nuevo Juez Instructor y Agente Fiscal concediendo un plazo breve y perentorio para los fines indicados: extrañaron al Tribunal Correccional de fallo que realizó la audiencia en las condiciones anteriormente anotadas y por el error cometido al desconocer el verdadero valor de la prueba testimonial que no está sujeta a la pluralidad de testigos sino únicamente a la convicción que puede formarse con ella el juzgador conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochentitres del Código de Procedimientos Penales; y al Señor Fiscal, por haber formulado su acusación no obstante las deficiencias de la instrucción: apercibieron al Juez Instructor y al Agente Fiscal por la forma indebida en que han desempeñado sus respectivas funciones; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Noriega — Fuentes Aragón — Vásquez**

Mi voto es por la nulidad de la sentencia recurrida, en atención a los siguientes motivos: que la ampliación de la instrucción y la enmienda de los errores cometidos en ella, debe ordenar el Tribunal Correccional antes de pasar a juicio oral, por lo dispuesto en los artículos doscientos veinte y doscientos veintidos del Código de Procedimientos Penales; pero una vez que se haya puesto definitivo término a la instrucción no es procesal

anularla ni mandarla rehacer, lo que, por otra parte, caería de objeto, por cuanto en el juicio oral se puede subsanar todas las omisiones y deficiencias imputables al instructor, desde que la audiencia es la ocasión de actuar toda clase de pruebas; que la Corte Suprema, cuando conoce de sentencia absolutoria, funciona como tribunal de casación, puesto que sólo puede declarar la nulidad del fallo por los casos taxativamente enumerados en el dispositivo doscientos noventiocho del pre-indicado cuerpo de leyes, según lo preceptuado en la última parte del trescientos uno del mismo Código; que si bien en ésta última parte del texto legal que se acaba de citar, se faculta a la Corte Suprema para ordenar nueva instrucción, esta no es ni puede ser otra que la que se abra contra persona no comprendida en la acusación o bien la que tiene por materia delito distinto del que motivó el proceso, como categóricamente lo define y circunscribe el artículo doscientos sesenticinco del ya varias veces citado código.

**Frisancho.**

Se publicó conforme a ley.

**José Merino Reyna, Secretario.**

---